

**REGLAMENTO**

DE LA

**SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS**

**SAN ESTEBAN**

*DE LA VILLA DE VERA*



PAMPLONA

**IMPRESA PROVINCIAL**

1902.

6898



# REGLAMENTO

DE LA

## SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS

### SAN ESTEBAN

DE LA VILLA DE VERA

---

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *Objeto de la Sociedad.*

Artículo 1.º Se constituye una Sociedad de socorros mutuos al objeto de procurar sustento á los individuos que la formen, durante las enfermedades no exceptuadas, que les impidan dedicarse á sus trabajos.

Art. 2.º El domicilio legal de la Sociedad para todos los actos de la misma será esta villa de Vera.

## CAPÍTULO II

### *Ingreso y separación.*

Art. 3.º Para ingresar en la Sociedad se requiere habitar en la localidad con un año de anticipación y haber cumplido los 15 de edad, no pasar de los 50 y hallarse dedicado á una profesión, oficio, trabajo habitual ó tener modo de vida decoroso, y ser de buena vida y costumbres.

Art. 4.º Deberá acreditar no padecer enfermedad alguna crónica ni hallarse predispuesto, ni afectarle ninguna otra.

Art. 5.º Si después de admitido socio se justifica que no reúne las condiciones exigidas en este Reglamento, será baja, reintegrándole las cantidades que hubiese satisfecho.

Art. 6.º El ingreso en la Sociedad se pedirá por solicitud escrita dirigida al presidente de la misma, haciendo constar en ella la edad, nombre y apellidos y hallarse en buen estado de salud, justificando todos los extremos con las certificaciones de nacimiento y facultativa médica.

Art. 7.º Nadie podrá pertenecer simultáneamente á esta Sociedad y otra análoga, y el que tal hiciere perderá todos los derechos á los beneficios de ésta.

### CAPÍTULO III

#### *Gobierno y Administración.*

Art. 8.º Esta Sociedad estará regida por una Junta directiva compuesta de Presidente, Tesorero, Secretario y dos Vocales.

Art. 9.º La Junta se reunirá previa convocatoria, siempre que los intereses de la Sociedad ó de sus asociados lo requieran, en el local que al objeto se señale.

Art. 10. Para tomar acuerdos será necesaria la asistencia de la mayor parte de los individuos de que se compone la Junta. Si en la primera convocatoria, no se reúne número suficiente de vocales se celebrará segunda sesión y en ella acordarán con carácter de resolución, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 11. Todas las reuniones que celebre la Junta se considerarán extraordinarias y como tales deberán ser precedidas de convocatoria en que se exprese el objeto de las mismas.

Art. 12. La Junta directiva llenará interinamente las vacantes que dentro de ella ocurran mientras se haga el nombramiento efectivo.

Art. 13. Los cargos de la Junta directiva son gratuitos y obligatorios, durarán el

tiempo reglamentario y serán renunciables por edad sexagenaria ó impedimento físico.

Art. 14. La Junta directiva estará facultada para aumentar prudencialmente la cuota mensual en el caso de que por exceso de socios enfermos hubiere escasez de fondos y viceversa, quedará autorizada para disminuir ó suspender totalmente el pago de cuotas, si fuere considerable la cantidad excedente en caja.

Art. 15. Es atribución de la Junta directiva la admisión de socios y obligación de la misma el cumplimiento de lo preceptuado en este Reglamento.

Art. 16. Celebrará sesión siempre que el Presidente juzgue conveniente ó interese por escrito la mayoría de los vocales ó un tercio de los socios.

Art. 17. En el mes de Enero de cada año publicará un balance ó estado de cuentas del ejercicio último.

#### CAPÍTULO IV

##### *Obligaciones de la Junta directiva.*

Art. 18. Es obligación del Presidente presidir las sesiones de las Juntas directiva y general, cumplir y hacer cumplir en todas sus partes este Reglamento, ordenar los pa-

gos é ingresos, firmar toda la documentación y conservar el orden dentro de la Sociedad.

Art. 19. A reserva de poner en conocimiento de la Junta directiva podrá suspender la facilitación de todo socorro á los socios que infrinjan estas disposiciones sociales ó abusen ó realicen algún hecho para defraudar los fondos. Al efecto previamente usará de la amonestación.

Art. 20. El Tesorero tendrá á su cargo los fondos sociales y su custodia y administración. Se hará cargo de los ingresos y satisfará los socorros y gastos comunes, siempre que vayan autorizados por el Presidente y con la toma de razón del Secretario Interventor.

Art. 21. Llevará un libro de caja, rendirá cuentas á la Junta directiva siempre que ésta lo exija; anualmente formará las de cada ejercicio para satisfacción general y depositará los fondos donde le ordenare la Junta si éstos fuesen de consideración.

Art. 22. Trimestralmente formará un balance de los fondos y lo publicará en el local de la Sociedad.

Art. 23. El Secretario custodiará la documentación de la Sociedad, llevará un libro registro de socios por orden de ingreso, haciendo constar el día, mes y año de admisión, nombres y apellidos y demás circunstancias personales; así mismo llevará una relación

de socios socorridos, consignando el día de la baja, el de la alta, enfermedad padecida y socorros recibidos.

Art. 24. Por su doble carácter de interventor tomará razón en el libro al efecto de las órdenes de pago y de ingreso que expida el Presidente, y extenderá los recibos cobratorios de cuotas y libramientos de pago.

Art. 25. En las reuniones de las Juntas directiva y general leerá los documentos que se interesen y extenderá acta de los acuerdos que se tomen.

Art. 26. A los Vocales corresponde asistir á las Juntas con los demás compañeros de directiva, cumplir las comisiones que se les confieran y por orden de edad sustituir al Presidente en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 27. La Junta directiva designará dos ó más visitadores que en representación de la Sociedad inspeccionen los actos de los socios y den cuenta á la directiva de los abusos que observen y los defectos de asistencia que notaren en los enfermos, á fin de que sean corregidos, y si es preciso, la Junta ponga enfermero que atienda al paciente cual es necesario á la buena y pronta curación.



## CAPÍTULO V

### *Socios.*

Art. 28. Los individuos que deseen tener beneficio al socorro de esta Sociedad en casos de enfermedad ó imposibilidad para el trabajo, satisfarán una cuota de ingreso de cuatro pesetas hasta los 30 años, seis pesetas hasta los 40, y los que pasen de esta edad sin llegar á los 50, abonarán ocho pesetas; y como cuota mensual pagarán además una peseta en los días primeros de cada mes.

Art. 29. La falta de pago de una mensualidad llevará consigo la suspensión de los derechos que este Reglamento concede á los socios.

Art. 30. El asociado que se ausente de esta localidad por pasar su residencia á otro pueblo, perderá todo derecho á los beneficios de esta asociación y se considerará separado de la misma.

Art. 31. Los tres primeros días de enfermedad no se abonarán y el socorro dará comienzo pasados ellos.

Art. 32. La recaudación de cuotas de pago para sostenimiento de los gastos de la Sociedad, correrá á cargo de los socios que deberán hacerla por turno riguroso y orden de ingreso: exceptuando de esta obligación los sexagenarios.

## CAPÍTULO VI

### *Socorros.*

Art. 33. El socio que enfermarse deberá ser asistido por un médico á libre elección, el cual certificará por escrito la dolencia que el enfermo padezca, expresando el nombre y apellidos del paciente y su domicilio. Este certificado se presentará al Presidente dentro del día siguiente para que se registre y formalice el libramiento de pago. Igualmente el enfermo deberá proveerse de las medicinas que el médico recete.

Art. 34. El asociado que en el curso de la enfermedad cambie de médico de cabecera, estará obligado en cada cambio á presentar nuevo certificado del facultativo que sustituye; y el que faltare á este precepto sólo tendrá derecho á los socorros correspondientes á la primitiva baja.

Art. 35. Los socios enfermos no podrán dedicarse á trabajo alguno ni salir de sus casas. En el caso de que la índole de la enfermedad haga necesario el ejercicio ó paseo lo certificará así el facultativo, á fin de que no se interpreten torcidamente las salidas.

Art. 36. Los Inspectores visitadores que designe la Junta, podrán examinar al enfermo para cerciorarse del estado de la enferme-

dad ó si ésta ha adquirido el carácter de crónica.

Art. 37. Los socios en sus enfermedades percibirán un socorro diario de dos pesetas, que serán abonadas cumplidas que sean las formalidades reglamentarias. Sin embargo de la precedente resolución, la Junta estará facultada para suministrar el importe del socorro en especie cuando observe que la familia del paciente mal invierte la cantidad abonada en metálico ó no se destina á alimentos y demás efectos necesarios á la curación del mismo.

Art. 38. El asociado que pase su enfermedad en un establecimiento benéfico sólo percibirá el socorro de una peseta y cincuenta céntimos diarios, cumplidos los requisitos reglamentarios.

Art. 39. El socio que después de ser alta de una enfermedad recayese en la misma dentro del término de un mes, percibirá medio socorro.

## CAPÍTULO VII

### *Exclusiones.*

Art. 40. Carecen de derecho á socorro.

1.º Los socios que sean presos por delitos; los que sean lesionados en desafíos, riña,

ú otros casos análogos, y los que contraigan enfermedades en apuestas y excesos.

2.º Los que salgan de su casa sin prescripción facultativa ó se dediquen á labores con perjuicio del buen curso de la enfermedad.

3.º Los que padezcan enfermedades provenientes de vida licenciosa ó viciosa; los ataques de erupciones cutáneas y herpes, sin calenturas, artritis, úlceras en los miembros inferiores, histerismo, reumatismo sin calenturas, tuberculosis, catarro leve sin calentura y demás enfermedades que no impiden trabajar; y los que adquieran enfermedades crónicas ó incurables.

4.º Las dolencias que sobrevengan á la embriaguez y las originadas por diversiones públicas, á no ser que la desgracia ocurriese ejerciendo el socio su profesión ó como espectador.

## CAPÍTULO VIII

### *Fallecimientos.*

Art. 41. El heredero ó herederos del socio que falleciere sin percibir el socorro, cobrará lo que correspondiere al mismo.

Art. 42. A los socios que fallezcan se les celebrará funerales de la clase de pobres ó tercera, ó si así deseasen sus sucesores se les

indemnizará en metálico el equivalente á su coste.

## CAPÍTULO IX

### *Imposibilitados.*

Art. 43. Se considerará imposibilitado al paralítico que esté privado de andar y al que á consecuencia del trabajo quede inútil para proveerse del sustento cotidiano. Para obtener la declaración precisará solicitarlo por escrito de la Junta directiva, acompañando certificación médica que acredite la inutilidad alegada. La Junta siempre que lo estime conveniente podrá nombrar segundo médico que reconozca al enfermo.

Art. 44. Declarada la imposibilidad por la Junta, el socio tendrá derecho á media peseta diaria y vitalicia, ínterin ingrese en un establecimiento benéfico.

## CAPÍTULO X

### *Juntas generales.*

Art. 45. Se celebrarán Juntas generales para cada renovación de la directiva y aprobación de cuentas y siempre que el Presidente los convoque ó diez socios la soliciten. Las convocatorias serán escritas, comprenderán

los asuntos que hayan de tratarse y se practicarán con veinte y cuatro horas de antelación.

Art. 46. El Presidente abrirá la sesión, y el Secretario después de tomar nota de los socios presentes y leída y firmada el acta anterior, dará cuenta en memoria clara y detallada de los trabajos verificados por la Junta directiva desde la anterior reunión general.

Art. 47. Aprobados los actos referidos en el precedente artículo, se dará lectura por el Secretario de los puntos que abraza la convocatoria y se procederá á la discusión y resolución de los mismos. Los acuerdos así adoptados serán firmes y ejecutivos desde luego.

Art. 48. Queda terminantemente prohibido tratar asuntos ajenos á la Sociedad.

Art. 49. Las proposiciones que se presenten por los socios en la Junta general deberán ser suscritas cuando menos por diez individuos, y si son tomadas en consideración podrá conocerse de ellas.

Art. 50. En los casos de disconformidad de pareceres, los asuntos se resolverán por mayoría de votos; las votaciones serán nominales, y en los empates el Presidente podrá hacer uso del voto doble de decisión.

Art. 51. Cada dos años en el mes de

Enero se renovará la Junta directiva en su totalidad.

Art. 52. Regirán para la Junta general las disposiciones gubernativas prevenidas en la directiva y que no hayan sido previstas para aquélla, y viceversa las de aquélla para ésta, en cuanto suplan deficiencias de régimen.

## CAPÍTULO XI.

### *Disposiciones generales.*

Art. 53. El asociado que falte á los preceptos de este Reglamento, como el que por su mal proceder con el público, la Sociedad ó su Junta, desdiga de las buenas costumbres y buen nombre de la asociación, será amonestado por el Presidente ó la Junta directiva, y si reincidiese ó cometiese nuevas faltas será expulsado de la asociación.

Art. 54. En casos de contagio, guerra y conmoción popular, que ocasionara emigración ó dispersión de socios, la Junta directiva deberá acordar lo que estime más conveniente á los intereses de la Sociedad, pudiendo suspender el funcionamiento de la misma ínterin vuelva á la normalidad la vida de la población.

Art. 55. La representación de la Socie-

dad en juicio y fuera de él la llevará el Presidente de la misma.

Art. 56. El socio que dejare de pertenecer á la Sociedad, ya á su petición, ya por expulsión ó ausencia, pierde en absoluto todo derecho á los beneficios de esta Sociedad y al percibo de cantidad alguna de los fondos que se vayan formando, ó sea á reclamar indemnización ni restitución alguna.

Art. 57. Todo socio que se vea precisado á ausentarse de la localidad y vuelva dentro del año de su ausencia podrá reingresar en la Sociedad abonando media cuota de entrada según su edad.

Art. 58. La disolución de la Sociedad se acordará por reunión general y con conformidad de los dos tercios de los socios.

Art. 59. Acordada la disolución, los fondos que resulten en caja y demás efectos de la Sociedad se entregarán á la Casa-Misericordia de esta Villa, y en su defecto á los pobres de la misma.

Art. 60. Este Reglamento sólo podrá reformarse en Junta general con asistencia de los dos tercios de los asociados.

Art. 61. Debe entenderse que todos los socios renuncian por sí y sus sucesores al derecho de acción que pudieran alegar ante los tribunales contra la Sociedad y los miembros de la Junta, de cuyas disposiciones no



tendrán otra apelación que á la asamblea general.

Art. 62. La interpretación de los precedentes artículos corresponderá á la Junta directiva.

Art. 63. Los casos no previstos en este Reglamento se resolverán por la Junta directiva, y las resoluciones sentarán doctrina y se considerarán artículos adicionales sancionados que sean por la asamblea general.

Art. 64. A cada socio se entregará un ejemplar impreso del Reglamento abonando su importe, al objeto de que no le sirva de excusa la alegación de ignorancia de sus obligaciones y derechos.

Vera 15 de Septiembre de 1902.

*Juan Yanci.*

NOTA. Presentado en este Gobierno civil en el día de la fecha.—Pamplona 19 de Septiembre de 1902.—El Gobernador, *Francia.*



